

que habia otras muchas que no se decian, porque seria ofender la ilustracion de la Cámara.

Suficientemente discutido, hubo lugar á votar, y nominalmente fué aprobado por 19 votos contra 9.

Se puso á discusion el art. 2º, que es como sigue:

“El Congreso se prefija por límites de dichas facultades, las que detalla el art. 171 de la mencionada Constitucion.”

Siendo dada la hora de reglamento, pidió el Sr. Pacheco se prorogase la sesion: habiéndose hecho la pregunta respectiva, resolvió la Cámara negativamente. Se levantó la sesion.

SESION DEL 29 DE ABRIL DE 1835.

Continuó la discusion del art. 2º sobre residir en el actual Congreso general facultades para hacer á la Constitucion las alteraciones que se crean convenientes. El artículo dice así: “El Congreso se prefija por límites de dichas facultades, las que detalla el art. 171 de la Constitucion.”

El Sr. Couto dijo: Que no debe decirse que el Congreso se fija por límites el art. 171, sino que la Nacion es la que se lo ha fijado segun consta de los poderes dados á los representantes del Congreso general, los cuales exceptúan dicho artículo. Que no está probado que los electores y Legislaturas tuviesen facultad para dar tales poderes, porque las bases del ya referido artículo deben ser invariables, y si hoy se declara que el Congreso puede hacerlo, en seguida se clamará porque se haga la variacion, cosa que es sumamente perjudicial á la conservacion del orden público y á la estabilidad de las instituciones, todo lo cual se salvará si se dice: “*El Congreso reconoce por límites,*” en lugar de decir “*el Congreso se fija.*”

El Sr. Cuevas dijo: Que ya se aprobó ayer que el Congreso, por voluntad de la Nacion, tiene facultad de hacer toda clase de reformas á la Constitucion: por eso cuando se impone la ley de respetar el art. 171, es porque él mismo se fija ese límite, no porque la Nacion se lo haya puesto, pues está probado en el expediente, que de los poderes conferidos á los representantes del Congreso, resulta que una inmensa mayoría de mil cuatrocientos habitantes¹ está por las reformas sin restriccion, haciendo el cálculo como debe hacerse, de los habitantes de los Estados que han dado tales poderes: así es que para proponer la aprobacion del artículo que está á discusion, el Congreso ha debido considerar los intereses nacionales, así como ha respetado la voluntad general sancionando el art. 1º aprobado ayer.

El Sr. Victoria dijo: Que ayer impugnó el artículo, pues preveia que todas las objeciones que se hicieran contra el 2º, se contestarian con que ya estaba aprobado el 1º. Que á la verdad lo que resulta de este acuerdo es que el Congreso actual se ha declarado constituyente, y esto se podia decir más claro sin engañar á los pueblos, porque nadie puede decir que nos hallamos en el mismo caso que nos

¹ Así se lee en la acta del Senado que se ha tenido á la vista.

halláramos si no estuviésemos constituidos, porque siempre tenemos una Constitucion que respetar, principalmente en las bases inalterables del art. 171.

El Sr. Portugal dijo: Que el orden constitucional se interrumpió en Zavaleta de un modo irreparable, por cuya razon el Congreso actual no puede ser constitucional; pero sí á todas luces es nacional. Que la mayoría de los mexicanos lo ha facultado hasta para que varíe la forma de gobierno: la minoría quiere las reformas, pero sin tocar las bases del art. 171; de modo que el Congreso en tan críticas circunstancias no tiene más arbitrio que tomar un medio, que es el de hacer reformas en la Constitucion, pero protestando no tocar el artículo referido, con lo que todos se deben dar por satisfechos, hasta que se vea por los resultados si se ha logrado amalgamar los intereses: mas si á pesar de esto los pueblos dicen que detestan la Federacion, es necesario para entonces no haberse atado las manos con redactar el artículo como quieren los señores de la oposicion, porque en este caso no les quedaba á los pueblos otro arbitrio que una revolucion, lo cual se debe evitar á toda costa por el Congreso general.

El Sr. Garza Flores dijo: Que la redaccion del artículo es poco exacta, poco cierta, poco nacional y perjudicial á los intereses nacionales. Que hoy la cuestion es de hecho, y todo cuanto se ha dicho sobre conveniencia de las reformas es fuera del caso, porque solo debe examinarse si las Legislaturas han facultado bastante á los senadores. Que él está persuadido de que la mayor parte de los Estados han excepcionado el art. 171, y por eso el Congreso no puede decir que él mismo se ha señalado tales límites, sino declarar que la Nacion se los ha señalado, porque es una obligacion respetarlos.

El Sr. Pacheco dijo: Que el Congreso actual, á más de ser nacional, es hasta cierto punto constitucional, y bajo las bases de los poderes que ha recibido, constituyente, pues está facultado para reformar la Constitucion, única navecilla que por ahora puede salvar á la Nacion de un naufragio. Que es un error decir que la forma de gobierno es invariable, porque los pueblos á quienes hoy conviene ser republicanos, mañana, sin que nadie se los pueda disputar, querrán ser gobernados por un solo hombre segun se presenten las circunstancias, las cuales no pueden preverse. En esta virtud es muy conveniente dejar redactado el artículo del modo que está, para no obligar á la Nacion á una revolucion cuando le convenga y quiera mudar su forma de gobierno.

Suficientemente discutido en votacion económica, hubo lugar á votar, y nominalmente se aprobó por veintidos votos contra cinco.

SESION DEL DIA 1º DE MAYO DE 1835.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió segunda lectura á la siguiente proposicion de los Sres. Régules y Gutierrez: “La comision especial de poderes se encargará exclusivamente de consultar las reformas que estime necesarias á la Constitucion general, á fin de que tan importante asunto se tome inmediatamente en consideracion, y vean los pueblos que se procura obsequiar sus votos por el Congreso nacional.”

Dispensados los trámites de reglamento, se puso á discusión.

La proposicion se fundó por su autor, en la necesidad de llenar cuanto antes los deseos de los pueblos, que claman por las reformas de la Constitucion; y habiéndose decretado por el Congreso general estar autorizado por la Nacion para hacer todas aquellas que sean convenientes á su bienestar, se debe proceder en el acto á trabajar en tan interesante asunto.

En contra se dijo: Que la proposicion no se puede aprobar en los términos en que está redactada, porque los individuos que componen la comision especial pertenecen á otras, donde hay asuntos de mayor importancia que despachar en las presentes sesiones: á más de que el asunto de reformas es demasiado interesante para hacerlas con la prontitud que quieren los autores de la proposicion: que si esta dijera que en el receso una comision especial se encargase de trabajar las reformas convenientes al bien público, para presentarlas al Congreso en las futuras sesiones, entonces era de aprobarse, porque los trabajos de esta especie debian llevar sobre sí el sello de la calma, de la imparcialidad y de la experiencia.

Declarado suficientemente discutido, hubo lugar á votar económicamente, y se aprobó por 14 votos contra 10.

Igual lectura se dió á otra de los Sres. Gutierrez, Miranda, Gallo, Victoria, Cuevas, Guimbarda, Régules, Ramirez, y Garza Flores: "Que se nombre una comision especial, con el objeto de que en las futuras sesiones consulte á la Cámara las reformas que juzgue necesarias á la Constitucion general, obsequiando los votos de la Nacion."

NOTA.—Antes de discutir las leyes fundamentales del centralismo, se trataron diversos puntos de derecho constitucional, como se verá en los documentos que siguen.

SECRETARIA DE LA CAMARA DE DIPUTADOS.

Seccion primera.

Dictámen sobre el derecho de peticion.

Sala de Comisiones de la Cámara de Diputados.—Existe un enlace tan estrecho entre pedir y dar, que no es posible concebir una idea separada de la otra, ó lo que es lo mismo, solo se puede pedir con utilidad, lo que se puede conceder; y la comision primera de puntos constitucionales encargada de presentar un proyecto de ley, arreglando el *derecho de peticion*, ha creido encontrar en aquellas dos ideas correlativas una base que la pueda aproximar al acierto en materia sobre la cual no están convenidos los publicistas.

En efecto, la facultad de pedir supone la de dar, y además debe considerarse como muy preciso, *quién* es el que puede hacer la peticion: *quién* puede otorgarla: sobre qué *materia*, y con cuáles *modos y términos* debe pedirse, que son exactamen-

te los cuatro puntos cardinales que abraza este derecho tan importante como delicado.

De los varios proyectos que corren agregados al expediente que se ha pasado á la comision, ninguno de ellos desempeña el objeto, en opinion de los que suscriben. El presentado á esta Cámara por los Sres. Blasco y Quintana Roo en Enero de 828, á más de confundir el derecho de peticion con el de demanda, con el de queja, y con el de pedir gracias, autoriza á los ciudadanos para formar reuniones peligrosas y para pedir en nombre colectivo. El proyecto presentado por el Sr. D. Javier Bustamante, al que se dió lectura en esta Cámara en Enero de 32, sobre permitir las deliberaciones populares siempre peligrosas, y mucho más en nuestras circunstancias, ni da la extension conveniente al derecho de peticion, ni precave los inconvenientes que regularmente acompañan al abuso que se hace de él. La Legislatura de Jalisco inició en el año próximo pasado una ley que trata de la materia, pero que más bien puede calificarse de un proyecto contra pronunciamientos y asonadas, que del arreglo del derecho de peticion. El Gobierno, por el conducto de la Secretaría del Despacho de Relaciones, propuso en la Memoria de este año, una iniciativa que arroja torrentes de luz sobre el asunto que nos ocupa; mas la comision tiene el dolor de no poder aceptarlo en todas sus partes, porque se extiende en treinta y seis parágrafos imponiendo penas contra los autores de rebelion, y por esto parece una ley contra conspiradores, á quienes no sirvió de origen ni pretexto el derecho de peticion. No obstante, se adoptan por la comision muchas ideas de todos los proyectos mencionados, especialmente del primero, por estar persuadida de que sirven muy bien al plan que se ha propuesto adoptar.

Ninguno de los autores que tratan de este negocio presenta una idea exacta y uniforme del derecho de peticion: y si este ha de considerarse con respecto á las necesidades particulares de cada persona, parecé á la comision que *es un derecho inherente á cualquier individuo*, ó más bien, es la expresion de la necesidad en que cada uno está, ó imagina estar, y el deseo de remediarla; mas si este derecho se ha de extender á las necesidades que afectan al público y se gradúan de un interes general, cuyo remedio pende únicamente de las autoridades supremas á quienes toca su aplicacion, entonces este derecho es hijo de la ley y debe modificarse por ella misma. Esta verdad se confirma, si atendemos á los peligros que debe evitar el legislador cuando conceda el uso de este derecho. La historia desde su más remota antigüedad nos presenta mil hechos que comprueban el abuso del derecho de peticion, y nos manifiesta los trastornos que ha sufrido la sociedad con este pretexto, poniéndola al borde del precipicio por el camino mismo que se la queria salvar. Todas las conmociones populares que hemos experimentado en trece años que contamos de independecia, han tomado principio en este derecho, tan funesto para nosotros por falta de arreglo. Se comienza por pedir lo que acaso no está en arbitrio de la autoridad conceder; se pide además con amenazas, y de estas se pasa, como es natural, á una rebelion manifiesta contra el poder público. Es, pues, necesario que la ley ponga diques al torrente del pueblo, que fácilmente se desborda al tiempo de pedir, y marcarle el camino por donde debe hacerlo.

Parece á la comision, que las personas únicamente hábiles para ejercer este derecho, deben tener expeditos los de ciudadanía¹ puesto que esta sola circunstan-

¹ ¿Cómo puede ser esto, si es un derecho inherente al individuo?

cia, en concepto de algunos autores, distingue la peticion, del derecho que tiene el hombre para manifestar sus pensamientos por medio de la prensa, y del que tiene para quejarse de un agravio, esto es, del derecho de queja, de demanda que pertenece al orden judicial, y está ya arreglado por las leyes. El de peticion es de un orden superior y tiene objeto más noble, siendo una especie de sufragio público atendible, que da el ciudadano en negocios de intereses generales¹ que pertenecen á la comunidad, y se sabe que el derecho de votar está en las atribuciones de la ciudadanía. En consecuencia deben quedar excluidos los que estén suspensos ó privados de estos derechos; y como todos los Estados tienen dadas sus leyes para el arreglo de este ejercicio, la comision se refiere á ellas con respecto á los habitantes de los Estados. *El Congreso general como Legislatura del Distrito y Territorios*, no lo ha fijado todavía, y por eso consultan los que suscriben que entretanto se ocupan las Cámaras de esta ley, tan necesaria, subsista la que dió la constitucion española en sus artículos 24 y 25.

¿A quién debe ocurrirse para ejercer el derecho de peticion? Esta es la segunda cuestion que se ha examinado por los que hablan, y han convenido despues de largas discusiones, en que exclusivamente deben dirigirse los peticionarios á las autoridades que puedan conceder lo que se ha de pedir para el remedio de males generales y concesion de bienes de igual clase. Estas autoridades se reducen á dos, conviene á saber: el Congreso de la Union y el Gobierno Supremo General, en cuyas manos están precisamente los bienes que son objeto de la peticion. La Constitucion detalla lo que pueden conceder ambos Poderes y los conductos por donde se debe ocurrir.

En orden á lo que puede pedirse, esto es, la materia de la peticion, ninguno ignora que los interesés particulares son objeto de la demanda y de la acusacion, y no lo son ni pertenecen al derecho de que tratamos; y para que este no se confunda con el de iniciativa, que es peculiar á las Legislaturas y al Gobierno general, la comision lo ha distinguido y separado, haciendo que la peticion tenga diversos conductos y trámites con respecto á la iniciativa, y previene en el proyecto que pasen precisamente los ocurso por la comision de peticiones, así como las solicitudes de los particulares.

Veamos por último el modo y términos con que debe pedirse, para precaver que este sagrado derecho sirva de ocasion ó pretexto para injuriar á las autoridades, ó para causar trastornos en la sociedad. La comision cree ocurrir á estos inconvenientes, previniendo en su proyecto que la peticion se haga con respeto y de un modo decoroso, imponiendo penas proporcionadas á los contraventores. Con igual objeto y con más rigor prohíbe las juntas tumultuarias, las asonadas á mano armada, los motines y reuniones que puedan poner en peligro la quietud de la sociedad. Como está persuadida de que *el derecho de peticion es singular é individual*, y de que no puede delegarse todo aquello que puede ejercerse por los individuos del pueblo, prohíbe también á todas las corporaciones legalmente establecidas el ejercicio de la peticion sobre materias que no sean de su resorte, y con más razon á las secciones de fuerza armada y aun á sus individuos en particular, pues de otra manera el campo quedaba abierto, como hasta aquí, á las conspira-

¹ Esto pugna con que el derecho de peticion sea singular é individual, como se dice despues en el mismo dictámen.

ciones militares. Por último, en el proyecto que la comision presenta á la Cámara, se guarda el respeto debido á la soberanía de los Estados, dejándoles su facultad expedita para arreglar el derecho de peticion en orden á su gobierno interior. No pudiendo la comision por la escasez de sus luces presentar un proyecto digno de la espectacion de la Cámara, se atreve á ofrecerle un embrión que ella misma podrá perfeccionar al tiempo del debate, y está reducido á los artículos siguientes.

Art. 1º Solo los mexicanos que se hallen en el ejercicio de los derechos de ciudadanía conforme á las Constituciones de los Estados, Distrito y Territorios de su residencia, tienen derecho de peticion.

Art. 2º Entretanto el Congreso de la Union expide la ley que arregle los derechos de ciudadanía en el Distrito y Territorios de la Federacion, se observará lo que previene la Constitucion Española en sus artículos 24 y 25, á excepcion de la parte sexta de este último.

Art. 3º El derecho de peticion está reducido: Primero; á pedir al Gobierno de la Union lo que sea objeto de interes general, y pueda conceder conforme á sus atribuciones. Segundo; á presentar proyectos de ley ó decretos propios del resorte del Congreso general. Tercero; á proponer ante el mismo Congreso observaciones sobre los que hubiere admitido á discusion ó acordado cualquiera de las Cámaras. Cuarto; á dirigir reflexiones y presentar adiciones, reformas, aclaraciones, ó derogaciones de leyes ó decretos vigentes.

Art. 4º Solamente los ciudadanos residentes en el Distrito ó Territorios de la Federacion podrán usar de la facultad concedida en el artículo anterior, respecto de las leyes ó decretos peculiares al mismo Distrito ó Territorios.

Art. 5º *El derecho de peticion es individual*, y no puede ejercerse en nombre colectivo, por ninguna junta ni corporacion, sea de la clase que fuere.

Art. 6º Todas las peticiones se harán precisamente por escrito, y con respeto y decoro.

Art. 7º Las peticiones cuya resolucion sea del resorte del Gobierno general, se dirigirán por conducto de las respectivas Secretarías del Despacho; y las que toquen al Congreso de la Union podrán hacerse, ó directamente á las Cámaras por medio de sus secretarios, ó por el de las Legislaturas ó Gobiernos de los Estados, y en el Distrito y Territorios por el de su autoridad superior política.

Art. 8º Las peticiones que no se dirigieren por el conducto de alguna Legislatura, ó por el del Gobierno Supremo General, se arreglarán á lo prevenido en el reglamento interior de las Cámaras con respecto á las proposiciones de los particulares.

Art. 9º La comision de peticiones examinará previamente las de que habla el artículo anterior, y si opinare que en alguna se falta al respeto y decoro prevenido en el art. 6º, ó que infringe algun otro artículo de esta ley, dará cuenta con su dictámen en sesion secreta, para que la Cámara resuelva lo conveniente.

Art. 10. El individuo que suscriba la peticion será responsable de cualquiera infraccion de la presente ley, y el conocimiento de la causa pertenecerá á los tribunales de la Federacion.

Art. 11. Las peticiones que se imprimieren, quedarán además sujetas á la ley de libertad de imprenta.

Art. 12. *Los mexicanos que no tengan expeditos los derechos de ciudadanía, segun*

los artículos 1º y 2º, y suscribieren, alguna petición de las de que habla esta ley, serán castigados por solo este hecho con tres meses de prision.

Art. 13. Los individuos que para usar el derecho de petición se reunieren en juntas,¹ así como cualquiera corporacion que lo ejerza en nombre colectivo, incurrirán en las penas que las leyes designan para los sediciosos.

Art. 14. Las faltas de respeto y decoro prevenidas en el art. 6º, se castigarán con una prision de dos hasta seis meses, segun su gravedad, á juicio del tribunal competente. Las expresiones injuriosas y ofensivas con la pena de presidio, desde dos hasta seis años, á discrecion tambien de la autoridad judicial.

Art. 15. En los empleados de cualquiera clase, fuero ó graduacion, se aumentará á la pena de prision la de privacion de sueldo, y á la de prision la de destitucion de empleo.

Art. 16. Ningun cuerpo ni fraccion de la fuerza pública, por pequeña que sea, ni sus individuos en particular, pueden ejercer el derecho de petición estando sobre las armas; y si lo hicieren, además de incurrir en las penas impuestas á la rebelion, la concesion hecha mediando esta circunstancia, se declara nula y de ningun valor, por más justo que haya sido su objeto.

Art. 17. Ni el general con mando de tropas, ni el comandante de guarnicion, destacamento, cuerpo, piquete ó division cualquiera que sea, puede ejercer el derecho de petición, mientras obtenga el mando.

Art. 18. Los que contravinieren al artículo anterior, ó con pretexto de ejercer el derecho de petición, tomaren las armas, ó formaren reuniones tumultuarias,² asonadas ó alborotos, que expongan de cualquiera manera la tranquilidad pública, ó tomaren parte en ellos, serán castigados conforme á las leyes como rebeldes, sediciosos ó perturbadores del orden público, segun el crimen en que respectivamente incurran.

Art. 19. Las Legislaturas de los Estados arreglarán el derecho de petición en lo relativo á su gobierno interior.

México, 11 de Mayo de 1835.—Vargas.—Castillero.—Castillo.

SESION DEL DIA 15 DE MAYO DE 1835.

Se puso á discusion en lo general el dictámen de la Comision de libertad de imprenta, sobre su arreglo, y penas á que deben sujetarse los infractores de la ley.

El Sr. Gomez dijo: Que segun su inteligencia, infiere que de muchos artículos del proyecto, no se trata de arreglar sino de destruir la libertad de imprenta.

El Sr. Portugal: Que lo que tiene de más alarmante el proyecto es la supresion del jurado; pero en llegando el caso de discutir el artículo que lo previene, demostrará la Comision que la existencia de la libertad de imprenta consiste, en que

¹ El derecho de petición está íntimamente ligado con el de reunion y conceder aquel negando este, es quitarle todas las ventajas de la discusion.

² Esto será lo que deba evitar la autoridad por medio de la policia.

antes de la impresion no se revise lo escrito, pero no se opone á aquella libertad el corregir sus abusos.

El Sr. Cuevas: En los seis artículos primeros se trata de la caucion de estar á derecho los dueños de la imprenta: que la responsabilidad de los artículos 10 y 11, se hace recaer sobre el impresor. De lo que se infiere, que la caucion se exige al que en ningun caso debe ser responsable segun el proyecto que se discute, y segun todas las leyes antiguas, pues ninguna lo hace responsable. Que en el art. 6º se habla de una pena del artículo siguiente, y en este nada se dice de penas. Que es de necesidad que la Comision diga cuáles leyes antiguas quedan vigentes, y cuáles no, pues destruidas hoy las bases de que dependen aquellas leyes, no se sabe cuáles deberán regir, debiendo producir dudas, y de consiguiente entorpecimiento en los juicios. Que despues de publicada esta ley, habrá razones en pró y en contra de la subsistencia de los fiscales, con otras muchas que se suscitarán por falta de claridad que nos hará meter en un caos insondable.

El Sr. Portugal: De ordinario, los dueños de las imprentas son los directores, y cuando no lo son, los dependientes hacen sus veces. Que en cuanto á los artículos 6º y 7º, es verdad que hay una poca de confusion que no se enmendó por no demorar el asunto; pero que si la Cámara creyese se debe aclarar más, ya la Comision trae prevenida una nueva redaccion.

El Sr. Couto: La responsabilidad que se impone á los impresores, va á hacer que los folletos se impriman en imprentas clandestinas, con lo que se causarán mayores males, y este caso no lo ha previsto la Comision.

El Sr. Gallo: La autoridad pública tiene mil medios para saber de esas imprentas clandestinas, y de consiguiente reglamentará lo que sobre esto se debe hacer con arreglo á la ley, impidiendo de este modo el abuso.

Se suspendió para entrar en secreta extraordinaria.

SESION DEL DIA 18 DE MAYO DE 1835.

Se dió primera lectura á la siguiente proposicion del Sr. Pacheco Leal: "Formarán el Consejo de gobierno, los senadores primeros nombrados en el actual Congreso general."

Dispensada la segunda lectura y los demas trámites, se puso á discusion en lo general.

A favor se dijo: Que era necesario hacer esta declaracion, porque el presente era un caso extraordinario que no pudo prever la Constitucion, por lo cual parecia conveniente á su espíritu en el art. 114, que los primeros nombrados compongan el Consejo de gobierno. Que el año de 33 que se halló la Cámara en igual caso no se llegó á dar una resolucion legislativa, porque puntualmente cuando se trataba este asunto fué el dia del pronunciamiento del cuartel junto al Palacio. Que con este motivo se obstruyó la resolucion, y ya no se volvió á tomar el asunto en consideracion.